



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Radicado:** 2023-00085-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail AQUIJANO@PROCOBAS.COM.CO, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda impetrada por **COOPERATIVA DE APORTES Y PRESTAMOS EN SANTANDER (COACPESAN)**, en contra de a **MARIA DEL CARMEN SILVA ARENAS**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

**1.-** El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: ".4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*". Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

**1.1.-** El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones peticiona el cobro de una suma de dinero por concepto de capital, pero lo hace enunciando dos cifras diferentes una en letras y otra en números, por tanto, debe aclarar la mencionada incongruencia con la pertinente premisa fáctica que la sustente.

**1.2.-** El actor en el numeral segundo, del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes, pero señala que los réditos en mención se causan desde el momento en que se vence la obligación, por tanto, debe establecer una fecha acorde con la naturaleza de los intereses solicitados y con el título valor aportado, aunado a lo anterior se observa que en el mismo ordinal se señalan dos cifras diferentes una en letras y otra en números, por tanto, debe aclarar la mencionada incongruencia con la pertinente premisa fáctica que la sustente.

**1.3.-** El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones peticiona el cobro de una suma de dinero por concepto de interés de mora, pero lo hace enunciando la causación de los mismos sobre un capital compuesto por dos cifras diferentes una en letras y otra en números, por tanto, debe aclarar la mencionada incongruencia con la pertinente premisa fáctica que la sustente.

**2.-** Ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que "*Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:*

**2.1.-** El actor aun cuando enuncia la dirección electrónica del pasivo no allega las evidencias correspondientes, tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

**TERCERO:** RECONOCER al abogado LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, portador de la T.P. No. 89453 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d8067c20378d03cc87c4bb2b1666a18902627e154f47a664caebd682506212**

Documento generado en 21/03/2023 02:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**